



RESOLUCION N. 03165

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 00311 DEL 17 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo 2015, Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 619 de 1997, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03026 del 08 de septiembre de 2015**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.308 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, con matrícula mercantil No. 2247636 del 27 de agosto de 2012 (fecha última de renovación el 12 de marzo de 2019), ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, el día 26 de noviembre de 2015, quedando en firme con constancia de ejecutoria de 27 de noviembre de 2015, publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 01 de julio de 2016 y comunicado al Procurador con Radicado 2016EE02084 del 05 de enero del 2016.



Que posteriormente, mediante radicado 2015ER250821 del 14 de diciembre de 2015, el señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, solicita la cesación del procedimiento ambiental que se adelanta en contra del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, argumentado que:

“(…)

4. PETICION ESPECIAL (...)

- *No Es el establecimiento **EL SABOR DE MI LLANO RH**, quien fuera negligente en el cumplimiento de los requerimientos obrantes en el expediente.*
- *No es **EL SABOR DE MI LLANO RH**, responsable de la presunta infracción más que del período transcurrido desde la visita de la Secretaría 15 de marzo de 2014, y ya por iniciativa propia, desde aquella fecha realicé las adecuaciones que creí necesarias, atendiendo los comentarios del técnico de la Secretaría que me visitó.*
- *Conocí los requerimientos técnicos solicitados en el Concepto 7077 del 19 de agosto del año 2014, solo hasta el pasado mes de noviembre donde acudí a notificarme del Auto 03026 de 2015.*
- *He mostrado diligencia y atención a sus llamados, he procurado desde mis posibilidades acatamiento a las normas ambientales.*

(…)”

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante el Auto No. 00311 del 17 de febrero de 2018, resolvió negar solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 03026 del 08 de septiembre de 2015 al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.308 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, con matrícula mercantil No. 2247636 del 27 de agosto de 2012.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de abril de 2018 al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.308 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL SABOR DE MI LLANO RH**, y publicado en Boletín Legal de la entidad el día 23 de octubre de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER96552, el señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, con matrícula mercantil No. 02247634 del 27 de agosto de 2012, presentó recurso de reposición en contra del **Auto No. 00311 de 17 de febrero de 2018**, mediante el cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*



complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente interpone ante esta Secretaría, Recurso de Reposición y exige se revoque el Auto N° 00311 del 17 de febrero de 2018, mediante el cual se resuelve negar una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones en contra del señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ.**, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

PETICION

...

Solicito se revoque el Auto 00311 de 17 de febrero de 2018 mediante el cual se decidió negativamente mi solicitud de cesación de procedimiento ambiental de carácter sancionatorio aperturado mediante auto 3026 del 8 de septiembre de 2015, y se resuelva a mi favor la mencionada solicitud soportada



en las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (causales de cesación de procedimiento en materia ambiental) y se resuelva a mi favor la solicitud de cesación y se practique visita de carácter técnico.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA DECISION

La SDA efectuó desde 2008 seguimiento y control a las instalaciones de el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y en cada una de las visitas efectuadas tuvo evidencia de que se trataba de establecimiento mercantiles con razones sociales, nombres comerciales y propietarios diferentes; además conoció que las condiciones de desarrollo de la actividad no obstante presentar similitudes **no fueron las mismas**, lo que se puede corroborar en la descripción que de las fuentes fijas efectúan los diferentes informes técnicos que obran en las actuaciones. En cada caso la **razón social** permitió conocer el nombre oficial que aparece en la documentación mediante la cual se constituyó la persona jurídica lo que permitió individualizarla para en este caso determinar la responsabilidad. La SDA contaba con herramientas idóneas para establecer la veracidad de las afirmaciones contenidas en las actuaciones y referentes a la propiedad y la identificación mercantil de el establecimiento de comercio. Sin embargo, esta verificación no se efectuó.

No obstante, lo anterior, la Autoridad Ambiental desconoció que se trataba de personas jurídicas diferentes y genero un proceso único que inicio con la presunta infracción normativa del establecimiento de comercio EL ALCARABAN LLANERO, pasando por le ASADERO GARZON DE MI LLANO y terminando con la apertura de investigación para el **EL SABOR DE MI LLANO RH, promoviendo así la violación al debido proceso y el derecho de defensa**, puesto que no habiendo claridad sobre el presunto infractor se obstaculizo la posibilidad de mi respuesta y de mi defensa. Así las cosas, la administración decidió que no era necesario comunicarme ni informarme sobre lo requerimiento recomendados en el informe técnico 7077 de 201, y considero que las acciones desplegadas hasta ese momento eran suficientes para formular el auto de apertura de investigación en mi contra, dando por sentado que por ser la misma actividad los establecimientosas eran lo mismo, impidiendo que se efectuara un adecuado juicio de responsabilidad.

Además de que se desconoció la identidad de cada una de las personas jurídicas presentes a lo largo del tiempo en el establecimiento, la Autoridad Ambiental menciona el incumplimiento de los articulo siguientes, los cuales hacen referencia a la obligatoriedad de los articulo siguientes, los cuales hacen referencia a la obligatoriedad de ducto de dispersión en el caso de una fuente fija en los siguientes términos:

Art. 23 948 de 1995.

Articulo 23.- Control de Emisiones Molestas de Establecimiento Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los



transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos de un plazo de seis (&) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Artículo 68 resolución 909 de 2008.

Control a emisiones molestas para establecimientos de comercio y de servicios:

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ducto y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Lo anterior evidencia que la obligación descrita en los artículos presuntamente vulnerados se refiere a contar con ductos para la dispersión de emisiones, para los establecimientos a los que no le son aplicables las normas que imponen un instrumento de control como el permiso de emisiones atmosféricas. En el curso de las actuaciones no se ha mencionado que en el establecimiento de comercio **EL SABOR DE MI LLANO RH**, en las instalaciones en donde desarrollo la actividad, no existan los ductos, por el contrario, ellos se describen y se verifica su presencia. En el informe 7077 de 2014 se conceptúa sobre las falencias de los mismos, circunstancia que se deriva únicamente de no haber sido requerido en debida forma por parte de la Autoridad Ambiental, puesto que por iniciativa propia el día en el que se efectuó visita al establecimiento de comercio, accedí a algunas recomendaciones técnicas, las cuales puse en ejecución y que considero a la fecha garantizan la dispersión de las emisiones de manera adecuada. Que los ductos con lo que cuenta para el desarrollo de la actividad den o no cumplimiento normativo es lo que la autoridad debe verificar en campo, para que dicha circunstancia sea informada a quien desarrolla la actividad, se que dicha circunstancia sea informada a quien desarrolla la actividad, se recomiendan las acciones técnicas pertinentes y se requiere al usuario con el fin de que ajuste la actividad. Esta circunstancia en mi caso no se dio. No se me permitió acceder a las recomendaciones técnicas emitidas por la autoridad ambiental, sino que por el contrario de lo conceptuado por área técnica se pasó directamente al inicio del sancionatorio, sobre la base insisto de nuevo de lo conceptuado en le seguimiento de la actividad comercial ejecutada por otra persona. Por esta razón solicite visita técnica mediante derecho de petición al cual a la fecha no se le ha dado respuesta por parte de la Autoridad Ambiental con el fin de que se verificara esta circunstancia.*

En el curso de las actuaciones, no obstante, la SDA manifiesta que se trata de las mismas fuentes, existen diferencias en los elementos utilizados en cada uno de los establecimientos para el desarrollo de la actividad comercial, como se ha evidenciado en los informes emitidos en los que se describen las fuentes fijas que se utilizan, en la misma. Ahora bien, sobre la base de que figura jurídica, el hecho de contar con elementos similares para el desarrollo de la actividad, o el hecho de tener las mismas fuentes de emisión se constituye en un criterio aceptable para determinar la responsabilidad, este argumento se esgrime por el área técnica cuando manifiesta que el asadero ha cambiado de nombre pero que se presentan las mismas fuentes.



En cuanto a la negación de mi solicitud de cesación del procedimiento es importante insistir que en el caso de la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en mi nombre, no hay claridad sobre el presunto infractor como tampoco sobre la efectiva violación de los artículos mencionados puesto que como lo advertí anteriormente se efectuó seguimiento y control a un sitio en particular con la nomenclatura Carrera 73 B Bis No. 2ª – 07 Sur, en el barrio Américas Occidental III Etapa en la Localidad de Kennedy en tres momentos diferentes en los que la actividad comercial fue desarrollada por tres personas naturales diferentes. En cada uno de estos momentos existen diferencias en la manera en la que se desarrolló la actividad comercial, por lo que el seguimiento debió ser independiente y ejecutarse para cada uno de ellos. Respecto de los artículos infringidos en el seguimiento hecho a mi nombre el cual no se me dio a conocer en el momento adecuado, se dice del incumplimiento por no contar con los ductos, pero en el informe técnico se describen. Ahora bien ¿ que parámetros se utilizaron para establecer que los ductos con los que cuenta no dan cumplimiento a la dispersión?. No se me dio a conocer en qué medida estoy sobrepasando algún límite que permita determinar si el ducto cumple o no con la función de dispersión o no.

Con todo, se observa en el desarrollo del proceso que no ocupa precariedad del material probatorio, indebida y falta de notificación de actos administrativos, mas allá, la falta de individualización e identificación del presunto infractor, situación que de pleno derecho advierte imposible continuar con el proceso sancionatorio es forzoso que cese el proceso y se ordene por parte de la administración el archivo de las diligencias en procura de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y evitar sancionar a personas ajenas a la conducta investigada, respetando de esta manera las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 de nuestro ordenamiento constitucional.

Por tanto, es necesario entonces solicitar nuevamente la revocatoria del auto que niega mi solicitud de cesación de procedimiento puesto que las acciones desplegadas por la Autoridad Ambiental en mi caso, se constituyen en violatorias del debido proceso y de las garantías que lo conforman entre otras el derecho de defensa pues no se indicó adecuadamente nunca a quienes presuntamente vulneraban la normatividad ambiental, desconociendo principios básicos de derecho administrativo sancionador y emitiendo para el seguimiento y control a los presuntos infractores en materia ambiental y se concluyó iniciando un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio sobre la base de un seguimiento efectuado a una actividad desarrollada de manera diferente y por otra persona natural.

...

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los autos, las comunicaciones y los informes técnicos emitidos en el curso de las presentes actuaciones, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de mi establecimiento de comercio ASADERO EL GRAN SABOR DE MILLANO RH, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del establecimiento ASADERO GARZON LLANERO, documentos que obran al expediente que aquí se atiende o que aportare de manera oportuna si así lo requiere su despacho



(...)"

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Así mismo, de conformidad con el artículo 23 de la norma en cita, en contra del acto administrativo que resuelva una cesación de procedimiento procede el recurso de reposición, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 23. Cesación De Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De igual manera, la norma consagra taxativamente cuatro causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales están contempladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en donde dispone:

“(…) ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.



4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el recurrente alega en su escrito de alzada que el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental debe cesar por las causales 2 y 3 del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009.

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*”

(...)

Así las cosas, el recurso de reposición fue interpuesto por el señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.383.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, con matrícula mercantil No. 02247636 del 27 de agosto de 2012, (según Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio - RUES) dentro del término legal, mediante radicado No. 2018ER96552 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios



constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 00311 del 17 de febrero de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si a ello hubiere lugar.

V. CASO CONCRETO

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Ahora bien, los motivos de inconformidad del recurrente que son objeto de análisis jurídico versan únicamente respecto a las causales de cesación que alega incurrir en la presente investigación, y se resuelve en los siguientes términos:

- En relación con la causal 2° que dispone: *“2o. Inexistencia del hecho investigado.”*

Es preciso indicar que, en el escrito de solicitud de cesación presentado por el recurrente mediante radicado No. 2015ER250821 del 14 de diciembre del 2015, este manifestó que: *“ se tenga en cuenta que como propietario del Establecimiento de comercio **EL SABOR DE MI LLANO RH**, solo soy responsable de las adecuaciones en los términos del concepto 7077 del 19 de agosto del año 2014 (...)”*.

En efecto, de lo expresado por el presunto infractor, al verificar la información contenida en el Concepto Técnico N° 07077 del 19 de agosto de 2014 se observa que *“...No cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos...”*, esto significa que el hecho se consumó.

Todo lo anterior indica que la causal de cesación de procedimiento alegada no está llamada a prosperar en esta instancia procesal, teniendo en cuenta que para esta Autoridad Ambiental existen evidencias técnicas, así como la propia manifestación del propietario del establecimiento de comercio, en las que dejan ver la consumación de infracciones a las normas ambientales, es decir; que se predica la existencia del hecho investigado.

- En relación con la causal 3° que dispone: *“3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”*



Decanta de nuestro anterior argumento, el hecho del cual el recurrente en su escrito de reposición así como en la solicitud inicial de cesación se atribuye la responsabilidad de la conducta u omisión constitutiva de infracción ambiental, pues en la citada visita que fue atendida por el señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, quien indicó ser el propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, se registró que en desarrollo de su actividad productiva de preparación y comercialización de alimentos servidos a la mesa, se generan olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, transgrediendo así lo contemplado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 del 2008.

Ahora bien; el hoy recurrente también manifiesta en el tan nombrado escrito de reposición que “(...) *por iniciativa propia yo había realizado las adecuaciones técnicas en el establecimiento de comercio (...)*”; sin embargo, es claro que las posibles adecuaciones que señala el propietario haber realizado se desarrollaron de forma posterior a la visita de fecha 15 de marzo del 2014, situación que no condona la cesación de la presente investigación.

Por otro lado, y una vez analizado el expediente SDA-08-2015-2976, se logra determinar que, en cuanto a los fundamentos que sustenta el recurrente al momento impetrar el recurso interpuesto, el despacho observa que no existe prueba alguna que, al ser valorada hasta este momento de la investigación, permita inferir o concluir una ausencia real de responsabilidad ambiental del investigado (presunto infractor) como autor de las infracciones ambientales endilgadas. Así; su argumentación necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo por medio el cual se niega la cesación de procedimiento sancionatorio, concretamente la argumentación técnica y jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, las causales de cesación alegadas.

De igual forma, hasta este momento de la investigación no se ha aportado un elemento real de juicio que al ser valorado por la autoridad administrativa – ambiental permitiera eximir de responsabilidad y desvirtuar la utilidad y validez del **concepto técnico 07077 del 19 de agosto del 2014**, con el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, y el cual se consideró como suficiente para iniciar dicho proceso en contra del señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, ya que pretende sustentar su defensa en que esta autoridad ambiental no debió tomar como antecedente la visita realizada el día 19 de mayo de 2010, el cual dio origen al concepto técnico no. 00724 del 18 de enero del 2012, circunstancias que, empero, hasta la fecha no desvirtúa la infracción, ni da lugar a reponer (revocar) el **Auto No. 00311 del 17 de febrero de 2018**, toda vez que la infracción se encuentra contemplada en el **Concepto Técnico 07077 del 19 de agosto de 2014** y los antecedentes se estiman para determinar la temporalidad de la conducta y estos no se enmarca en la causal 2, 3 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, la cual puede ser debatida y refutada en la etapa probatoria que así lo amerita en el transcurso del proceso sancionatorio.

Es así como el impugnante señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, no aporta evidencias técnicas o jurídicas de peso que permitan a este Despacho desvirtuar la argumentación



planteada por la Secretaría Distrital de Ambiente, en dicho auto; toda vez que para la visita del 15 de marzo de 2014, el establecimiento de comercio **EL SABOR DE MI LLANO RH**, se encontraba bajo su propiedad y responsabilidad, de igual manera, la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento de realizar la visita técnica, por medio de la cual se determinó que su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos. Precisamente este fue el hecho generador del presente proceso sancionatorio ambiental.

Por su parte y teniendo en cuenta el **Concepto Técnico 07077 del 19 de agosto de 2014**, se ratifica en información suministrada en el **RUES**, es por esto, que en el recaen las Infracciones Ambientales que se evidenciaron por parte de esta Secretaría en la Visita Técnica de Seguimiento y Control que se realizó el día 15 de marzo de 2014, en la cual se estableció el incumplimiento Legal en materia de Emisiones de Atmosféricas. Dicha infracción al haber sido evidenciada fue la que conllevó a que esta Secretaría dispusiera Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental.

Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa, es necesario destacar que en ningún momento se efectuó algún tipo de vulneración, toda vez que se formalizó en debida forma desde el inicio de la actuación, según da cuenta lo consignado en el cuerpo del referido auto, esto es, que mediante los radicados 2012ER118573 del 01 de octubre de 2012 y 2012ER121035 del 05 de octubre de 2012, se presentó peticiones, en donde se manifiesta incomodidad por fuertes olores que afecta a los vecinos, del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones adelantó el seguimiento ambiental mediante visita técnica efectuada el día 15 de marzo de 2014 por parte de la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al establecimiento **EL SABOR DE MI LLANO RH**, ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual tuvo fundamento suficiente para iniciar de oficio el proceso sancionatorio de carácter ambiental, ya que se adelantó en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra ningún tipo de vulneración del derecho al debido proceso, pues el recurrente debió prever y disponer desde el origen de las actividades industriales y comerciales del funcionamiento de su empresa, ya que precisamente existe un gran compendio de normas ambientales, que orientan jurídica y técnicamente las acciones a que hay lugar, cuando se van a desarrollar actividades que surten posibles efectos que ponen en riesgo el Medio Ambiente; así mismo, el **Auto No. 03026 del 08 de septiembre de 2015**, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, fue notificado debidamente de manera personal el día 26 de noviembre del 2015 al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, identificado con Matrícula mercantil No. 2247636 del 27 de agosto del 2012.



En conclusión, es incuestionable que existe un hecho consumado registrado en la visita técnica llevada a cabo en el año 2014, en las instalaciones establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, de propiedad del señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, quien reconoce ser el responsable de la conducta indicada en el **Concepto Técnico No. 07077 del 19 de agosto del 2014**, por el cual se dispuso mediante **Auto No. 03026 del 08 de septiembre del 2015**, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en su contra únicamente con la infracción registrada en el momento de la referida visita.

Respecto al acápite de **PRUEBAS**, que se señala en el escrito de reposición, valga aclarar que “...los Autos, las comunicaciones y los informes técnicos...” emanados de la Autoridad administrativa Ambiental, hacen parte integral del proceso como formas de manifestación de la voluntad de la administración, en el caso de los Autos y las Resoluciones, dichas manifestaciones no son soportes probatorios que logren esclarecer los hechos hoy investigados, por ello para efectos de Cesación de Procedimiento, no serán tenidas en cuenta.

Por su parte en lo relacionado con las pruebas: **Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del establecimiento de comercio ASADERO EL GRAN SABOR DE MILLANO RH**, y el **certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del establecimiento ASADERO GARZON LLANERO**, no son aportadas en esta etapa procesal, por lo tanto, no fue posible valoradas para decidir de fondo el asunto que nos ocupa. Es de recordar que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, indica:

*“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual **tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**”*

Esto significa, que la prueba solicitada debió ser allegada a las diligencias, por parte del presunto infractor.

Finalmente, es preciso indicar que el presunto infractor cuenta con las demás etapas procesales consagradas en la Ley 1333 del 2009, para aportar elementos reales de juicio que considere oportuno para desvirtuar la utilidad y validez del **concepto técnico 07077 del 19 de agosto del 2014**, con el cual se dio inicio a la presente investigación.

Por todo lo anterior, esta Autoridad señala que no se encuentra demostrada ninguna de las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, invocadas por el recurrente y por ende no es posible cesar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, manteniéndose a lo dispuesto en el Auto 00311 del 17 de febrero de 2018.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

14



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y en el párrafo del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión contenida en el **Auto N° 00311 del 17 de febrero de 2018**, mediante el cual se niega la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 03026 del 08 de septiembre de 2015**, en contra del señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.308 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, con matrícula mercantil No. 2247636 del 27 de agosto de 2012 (fecha última de renovación el 12 de marzo de 2019), ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.308, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, con matrícula mercantil No. 2247636 del 27 de agosto de 2012, en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 barrio Occidental III etapa, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de conformidad con



el artículo 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2015-2976